



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1441-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/11/2016
Hora:	14:22:53.4...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0203 del 09 de febrero de 2016, se denuncia una contaminación ambiental por Vertimientos.

Que la visita de atención de la queja fue realizada el día 25 de febrero de 2016, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0551 del 16 de marzo de 2016, en la que se pudo establecer lo siguiente:

Conclusiones:

- ✓ En el predio visitado, el señor Jorge Ruiz, desarrolla una actividad porcícola, localizada a menos de 1 metro de retiro de una fuente hídrica, contaminándola por vertimientos.
- ✓ Durante la visita se evidencio una alta presencia de moscos y fuertes olores.
- ✓ No se viene realizando un adecuado manejo de los residuos biológicos generados en la actividad.

Que mediante Resolución con radicado 112-1269 del 23 de marzo de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la actividad Porcícola desarrollada por el Señor JORGE EDGAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 15'386.373, actividad desarrollada en un predio de Coordenadas X: 847.471, Y: 1.161.451, Z: 2.350 ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro

Que en la misma resolución se le requirió que en un término de 60 días debía realizar el desmonte definitivo de la actividad Porcícola.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 897 89136-4
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 532. Aguas Ext: 502. Bosques: 434-461-46
Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 02 29
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 532 26 40 - 267 43 29

Que mediante escrito con radicado de Cornare 112-3420-2016 del 21 de Julio de 2016, la señora Gloria Amparo Herrera, solicita una prórroga para retirar los cerdos.

Que mediante oficio con radicado 170-2326-2016 del 30 de Junio de 2016, Cornare le otorga una prórroga de 30 días para el desmonte de la actividad.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0918 del 19 de agosto de 2016, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- Durante la visita se observó que las instalaciones fueron modificadas, adecuando un corral más para los cerdos de cría.
- En el momento de la visita se encontraron 14 cerdos de ceba y dos cerdas de cría.
- Los corrales se encontraban limpios y se evidenció poca presencia de moscos.
- Según información suministrada por la señora Amparo, encargada de los cerdos, los corrales son manejados en seco; sin embargo, en campo se evidenció que utilizan una capa muy delgada de aserrín, lo cual permite el vertimiento de excretas líquidas a la fuente que se encuentra a menos de 1 metro de la actividad porcícola.
- Las excretas sólidas son sacadas y llevadas a un sitio que tiene adecuado como compostera.
- Para el manejo de mortalidad y residuos biológicos generados (ombigos, placentas), son enterrados y no cuentan con compostera para la disposición final de estos.
- Con respecto al oficio con radicado de Cornare 112-3420-2016 del 21 de Julio de 2016, en el cual señora Gloria Amparo Herrera, solicita una prórroga para para retirar los cerdos. Conare Mediante radicado 170-2326-2016 del 30 de Junio de 2016, otorga una prórroga de 30 para el desmonte de la actividad; Sin embargo, el día 10 de Agosto de 2016, se realizó visita de verificación y se encontraron 16 cerdos.

CONCLUSIONES:

- El señor Jorge Edgar Ruiz no cumplió con respecto a la medida preventiva de desmonte progresivo de la actividad dada mediante Auto 112-1269 del 23 de Marzo del 2016, ni con la prórroga de un mes solicitada para el desmonte de esta.
- Durante la visita se encontraron 14 cerdos de ceba y dos cerdas de cría.
- Los corrales son manejados en seco; sin embargo, en campo se evidenció que utilizan una capa muy delgada de aserrín, lo cual permite el vertimiento de excretas líquidas a la fuente que se encuentra muy cerca de la actividad porcícola (Suelo de protección ambiental)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar actividad Porcícola por el Señor JORGE EDGAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 15'386.373, y la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 39'187.953, actividad desarrollada en un predio de Coordenadas X: 847.471, Y: 1.161.451, Z: 2.350 ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, en áreas de protección de una fuente hídrica, situación evidenciada en visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de febrero de 2016, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen: el Señor JORGE EDGAR RUIA identificado con cédula de ciudadanía 15'386.373, y la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 39'187.953 y la Señora MARIA HERRERA ARGON.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0203 del 09 de febrero de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-0551 del 16 de marzo de 2016
- Escrito con radicado de Cornare 112-3420 del 21 de Julio de 2016
- Oficio con radicado 170-2326 del 30 de Junio de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-0918 del 19 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JORGE EDGAR RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 15'386.373, a la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 39'187.953, y a la Señora MARIA HERRERA ARGON, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

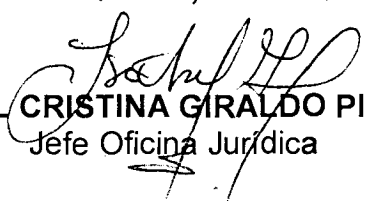
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor JORGE EDGAR RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 15'386.373, y la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 39'187.953 y a la Señora MARIA HERRERA ARGON.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070324900
Fecha: 29 de septiembre de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente